



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

//////////SAN SALVADOR DE JUJUY, 04 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Los de estas Carpeta Judiciales N° **FSA 794/2024/7**, caratulado: **“Lucas Hernán Castillo s/ Inf. Ley 23 .737”**, y;

CONSIDERANDO:

I- Que, a los 04 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, a las 12:03hs., en relación a la carpeta judicial de referencia se realiza, mediante videoconferencia, Audiencia de Acuerdo Pleno conforme art. 274, 278, 279, 323 y 324 del C.P.P.F., concurriendo por el Ministerio Público Fiscal, la Dra. Gabriela Calvo, en carácter de Auxiliar Fiscal y el encartado Lucas Hernán Castillo, asistido por la Dra. María Victoria Nager en su carácter de Defensora Pública Oficial Federal.

Cedida la palabra, la Sra. Auxiliar Fiscal, expresa que atento el estado del caso, viene a formular acusación en contra de Lucas Hernán Castillo, de demás calidades personales que ya obran en la presente Carpeta Judicial. Asimismo, solicita que se homologue el acuerdo pleno al que han arribado las partes, por aplicación de las previsiones del art. 323 y cc. del C.P.P.F.

Indica que tal acusación, es realizada de conformidad con lo dispuesto en los arts. 274, 278 y ccs. del Código Procesal Penal Federal y de acuerdo al hecho ilícito que se le imputo “Tenencia de Estupefacientes”; concretamente, la tenencia de tres 3 paquetes con sustancia vegetal compactada que ante la prueba de campo dio positivo a la presencia de marihuana, con un peso total de 1.334 gramos.



Asimismo, indica que este hecho ocurrió el día 26 de febrero de 2024, aproximadamente a horas 23.40, cuando personal de la Sección “Tres Cruces”, dependiente del Escuadrón 21 La Quiaca de Gendarmería Nacional se encontraba realizando un control público sobre la Ruta Nacional N° 9, altura Km 1873; en esas circunstancias, arribó un vehículo de transporte de pasajeros de la empresa El Quiaqueño, interno 143, que provenía de la ciudad de La Quiaca con destino San Salvador de Jujuy, y al realizar un pasaje de rutina con el can detector de narcóticos por el sector de bodega del colectivo, éste reacciono de manera pasiva ante una caja de parlante color azul con marbete N° 15 y ante una bolsa blanca con rayas negras que contenía una caja similar a la anterior y tenía el marbete N° 17.

Informa que seguidamente, que tratándose de un transporte de recorrido jurisdiccional que no tiene registros de marbetes y pasajes y no reconociendo ningún pasajero dicho equipaje como propio, se solicitó desde esta Fiscalía los registros filmicos de las cámaras de seguridad de la terminal de colectivos de La Quiaca; de esta manera, lograron determinar que Lucas Hernán Castillo llevaba consigo en esos bultos y luego los despachó en la bodega del colectivo y ascendió al mismo.

En consecuencia, informa que se procedió a realizar la requisita en presencia de testigos, en un parlante marca “Knup”, había dos (2) paquetes irregulares con sustancia vegetal verde amarronada; en tanto otro parlante marca “Cafini” había un (1) paquete irregular confeccionado de igual modo que el anterior, conteniendo también, sustancia vegetal verde amarronada, que posteriormente, mediante la prueba narcotest de la sustancia secuestrada dio resultado positivo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

para marihuana, con un peso total de 1.334 gramos y que por pericia química se determinó que la sustancia secuestrada se trata de Cannabis Sativa (Marihuana) con una concentración de THC de 4%.

Informa además que, el día 29 de febrero del 2024 se llevó a cabo la audiencia de Formalización de la Investigación, prescripta por los arts. 254 y 258 del C.P.P.F. en el que el Juez de Garantías sindicó a Lucas Hernán Castillo como autor, prima facie, responsable del delito “transporte de estupefacientes”, previsto y sancionado por el art. 5° inc. “c” de la Ley 23.737; en esa misma audiencia se convirtió la detención del nombrado en prisión preventiva.

Indica que posteriormente, el día 13/09/2024 se realizó una audiencia, donde se resolvió morigerar la prisión preventiva de Castillo y convertirla en Prisión Domiciliaria, a cumplir en el domicilio de calle Hipólito Irigoyen N° 239 de La Quiaca, provincia de Jujuy siendo la referente la Sra. Liliana Betsabet Castillo, madre de Lucas Hernán Castillo, y lo autorizo a que concurra al Sedronar La Quiaca, para recibir tratamiento por adicciones.

Refiere además que, en el transcurso de la investigación en su contra, se incorporaron diferentes elementos de prueba, e informes presentados por el Ministerio Público de la Defensa, que dan cuenta del consumo problemático de sustancias psicoactivas por parte de Castillo; asimismo menciona que, surge del informe psicológico del Servicio Penitenciario Federal, que cuando ingreso al Establecimiento Carcelario, presentaba un cuadro de abstinencia por consumo de pasta base; al respecto de ello y a raíz de la autorización judicial otorgada oportunamente a fin de que iniciara un tratamiento en la Unidad de Salud Mental, SEDRONAR La Quiaca, surge que Lucas Hernán



Castillo está concurriendo y cumpliendo con el tratamiento al cual se comprometió.

Ello, la llevó a considerar que, si bien la cantidad de sustancia secuestrada, excede ampliamente lo que podría considerarse para consumo personal, no existen elementos de prueba que permitan sostener que el nombrado formara parte de una cadena de tráfico, por lo que, no hay fundamentos suficientes para sostener tal calificación; por lo expuesto, la Fiscalía considera que corresponde endilgarle a Lucas Hernán Castillo la figura de la “tenencia de estupefaciente”, previsto y sancionado por el art. 14, primer párrafo de la Ley 23.737, en tanto la sustancia se encontraba dentro de su ámbito de custodia y de disponibilidad y dicha figura penal tiene prevista la pena de un (1) año a seis (6) años de prisión.

Agrega que, posteriormente y agotada la IPP se decidió culminar el presente caso mediante el instituto de procedimiento abreviado en virtud de un “acuerdo pleno” arribado entre las partes, sobre el cual la Defensa del encartado, afirma haberlo instruido respecto de su significado y alcance, quien prestó la conformidad que la citada norma exige, la que expresamente versa sobre: la existencia de los hechos endilgados, su participación en los mismos, la calificación legal recaída y la pena que a continuación se propone.

De acuerdo con lo expuesto, formula expreso pedido de pena, teniendo en cuenta los parámetros mensurativos de los artículos 40 y 41 del C.P, la naturaleza del hecho descrito, la modalidad de comisión de los ilícitos investigados, la cantidad y calidad de mercadería secuestrada, su valuación; las condiciones socio ambientales y económicas del encartado, su edad, el hecho de que el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

nombrado registra antecedentes penales computables, ya que el nombrado al momento del hecho se encontraba cumpliendo una condena por el delito de Transporte de Estupefaciente bajo la modalidad de domiciliaria en el marco del expediente 34764/2018 del registro del Tribunal Oral de Jujuy en el que fue condenado en fecha 18 de septiembre de 2023 por la Cámara de Casación Penal, a la pena de cuatro (4) años de prisión efectiva, que por pedidos de prisión domiciliaria que se tramitaron antes de que entre al servicio penitenciario se le otorgo la prisión domiciliaria el 19/10/2023; por lo expuesto, y de conformidad al art. 323 del CPPF solicita se condene Lucas Hernán Castillo -por este hecho de “tenencia simple de estupefaciente (1.334 gr de marihuana)”- **a la pena de un (1) año y un (1) mes de prisión, con más multa de \$500,00 y las costas del juicio, por resultar autor penalmente responsable del delito de “tenencia de estupefaciente” previsto y sancionado por el Art. 14 1ra parte de la ley 23737.**

En ese sentido, y teniendo en cuenta los antecedentes del nombrado, solicita que, aplicando el método compositivo, se unifiquen las penas (comprensiva de la condena anterior dispuesta en la carpeta judicial FSA 34764/2018) y se establezca para Lucas Hernán Castillo la **pena única de cuatro (4) años y (5) meses de prisión en modalidad domiciliaria y multa de \$500, con imposición de las costas del juicio.** A su vez, considera que corresponde se lo declare reincidente en los términos del art. 50 C.P.

Al respecto, da cuenta que se acordó mantener el beneficio de la prisión domiciliaria que viene cumpliendo en el domicilio de calle Hipólito Irigoyen N° 239 de La Quiaca, provincia de Jujuy.



Manifiesta que los informes indican que Castillo padece de consumo problemático de sustancias de larga data, que inició a temprana edad a raíz de diferentes acontecimientos familiares traumáticos, razón por la cual consideramos que el causante es una persona que padece una enfermedad y que requiere de tratamientos específicos que no pueden ser provistos por el Servicio Penitenciario con la periodicidad y la profundidad necesarias.

En este sentido, da cuenta que la profesional del Servicio Penitenciario que realizó el informe psicológico al encartado evaluó que, al ingresar al penal, presentaba un cuadro de abstinencia por consumo diario de sustancias, y que, si bien su nivel de desarrollo cognitivo se encuentra dentro de la media -es decir que puede comprender y dirigir sus acciones- el consumo habría alterado y enlentecido su pensamiento lógico; manifestó además que, requiere acompañamiento psicológico constante, y que se encuentra trabajando en su regulación emocional, el control de los impulsos, ansiedad, angustia, y el sostenimiento de vínculos duraderos, entre otros aspectos; a su vez, se encontraba incorporado al Programa DIRSUIC con nivel de riesgo 3, y se había sugerido seguimiento e intervención de todas las áreas de tratamiento.

De lo informes acompañados por la Defensa, elaborados por el equipo interdisciplinario de la Defensoría General de la Nación, informa que surge que, luego de que Castillo fuera detenido en la primera causa, mientras esperaba la resolución de la misma se dedicó a jugar al fútbol en el Club Lavalle, lugar en donde lo contuvieron.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

Además, que se dedicó a la cunicultura (cría de conejos) pero por problemas económicos debió vender todo, lo que le generó una recaída.

Por otro lado, informa que se encuentra constatado su domicilio sito calle Hipólito Irigoyen N° 239 Barrio Irigoyen de La Quiaca, provincia de Jujuy, y que su madre Liliana Betzabe Catillo D .N.I. N° 24.556.241, se presentó como referente para el cumplimiento de la detención domiciliaria del imputado y cabe destacar, que Lucas Castillo tiene buen concepto vecinal, que es un joven tranquilo y que no es agresivo.

Sostiene la Sra. Auxiliar Fiscal que, el equipo especial de seguimiento de la DCAEP informó que Castillo recibe atención terapéutica por su consumo problemático y le informó a esa supervisión en tiempo y forma, las constancias de asistencia a terapia psicológica y al grupo operativo. Y se encuentra cumpliendo con las condiciones del beneficio acordado (arresto domiciliario) y envía la ubicación en tiempo real del lugar dónde se encuentra.

Finalmente, destaca que desde que se otorgó la prisión domiciliaria, Castillo se encuentra concurriendo al SEDRONAR “La Quiaca”, en donde está realizando un estricto tratamiento para sus adicciones, por lo cual, entendemos que debe mantenerse este beneficio a fin de que pueda recuperarse de manera correcta y tener el apoyo y seguimiento de los profesionales adecuados para este tipo de adicciones, teniendo especial consideración en que, el contexto de encierro no permitiría una evolución favorable en este aspecto.



Por todo lo expuesto, entiende el Ministerio Público Fiscal que estaría comprendido en las previsiones del art. 32, inc. "a" de la Ley 24.660.

Solicita además se encomiende a la DCAEP que continúe con el control del cumplimiento de la prisión domiciliaria hasta tanto el Juzgado de Ejecución disponga lo que estime conveniente y de conformidad con el art. 30 de la ley 27.302, solicita se ordene la destrucción del remanente de la sustancia estupefaciente secuestrada.

Por último, aclara que en caso de que se haga lugar al Acuerdo Pleno mencionado, la Fiscalía renuncia a los plazos procesales para recurrir a la presente resolución.

II- Que, cedida la palabra a la defensa, la Dra. María Victoria Nager presta conformidad respecto del acuerdo arribado, manifestando que su defendida está en total conocimiento del acuerdo y acepta todas las condiciones del mismo en lo referido al hecho, su participación, el cambio de calificación, la acumulación de penas y por consiguiente la pena única solicitada, haciendo un análisis de la situación de vulnerabilidad del encartado a la que remito por razones de brevedad.

A continuación, de conformidad a lo previsto por el tercer párrafo del art. 324 del C.P.P.F., luego de explicársele detalladamente al imputado en que consiste el instituto del procedimiento abreviado, sus alcances y los hechos que se les imputan, las pruebas incorporadas y la pena prevista para el delito achacado, como así también las otras formas y posibilidades de finalización del proceso penal, el mismo manifiesta que acepta el hecho materia de la acusación, su participación, los antecedentes en que se funda la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

acusación, la tipificación legal del hecho y la pena requerida por el Ministerio Público Fiscal, comprendiendo el alcance del acuerdo efectuado y aceptando los términos del mismo.

Seguidamente la Dra. Nager aclara que el Sr. Castillo por la causa anterior tenía una condena de ejecución en suspenso por que se había perforado el mínimo, que tal decisorio fue apelado y la Cámara de Casación Penal revoco la condena de ejecución en suspenso y lo condeno a 4 años de prisión y dado que el mismo cumplió condena bajo la modalidad domiciliaria, resultaba preciso determinar, desde que momento se vio beneficiado con la domiciliaria y consecuentemente, si llego a cumplir algún tiempo de condena en el S .P.F.; por ello, al no contarse con dicha información, se dispuso pasar a un cuarto intermedio a los fines de que las partes verifiquen la mentada información.

III- Reanudada la audiencia, la representante del M.P.F. informa que el imputado no había estado detenido en las instalaciones del S.P.F. luego de la condena, en virtud de que se habían presentado pedidos de prisión domiciliaria que se resolvieron antes de que se haga efectivo el ingreso, por lo que solicita que se deje sin efecto el pedido de declaración de reincidencia del nombrado.

Agrego además el computo de pena que se realizo en la condena anterior a los fines de que sea tenido en cuenta en el presente; informando que Castillo estuvo en prisión preventiva en la causa anterior cuatro (4) meses y ocho (8) días, ya que quedo detenido el día 15/11/2018 hasta que recupero la libertad el día 22/03/2019, posteriormente por Resolución de la Cámara de Casación de fecha 18/09/2023 se lo condeno a la pena de 4 años de prisión



efectiva y en la presente causa el día 26/02/2024 quedo detenido y el día 13/09/2024 se dispuso la prisión domiciliaria; por lo que en total estuvo detenido en el S.P.F 199 días; asimismo da cuenta que estuvo en Prisión Domiciliaria desde el día 20/10/2023 hasta la comisión del nuevo delito.

Consultadas las partes en relación a lo dispuesto por el art. 58 del C.P., la Sra. Defensora Oficial sostiene que corresponde al Juez que dictó la sentencia más gravosa proceder a la unificación siempre y cuando no exista acuerdo de partes, por lo que considera que en el presente puede hacerse lugar a la unificación solicitada.

Seguidamente se hace un nuevo cuarto intermedio a los fines de definir el resolutorio.

IV- Que, retomada la audiencia, en primer término, se deja constancia que el contenido de la presente audiencia obra en registro de video que se encuentra agregado digitalmente a la carpeta judicial de referencia por la Oficina Judicial y que integra la presente.

Que, manifestado lo anterior, no habiéndose presentado nulidades ni quedando cuestiones pendientes de resolver y en función de lo acordado por la Fiscalía y la Defensa técnica del imputado, habiendo sido aceptada por el imputado la existencia del hecho, su participación en el mismo y la calificación legal; de acuerdo a las normas y fundamentos expuestos en la audiencia a los que me remito en honor a la brevedad y conforme lo dispuesto por los arts. 323, 331 y ctes. del Código Procesal Penal Federal, es que corresponde formular acusación y condenar a Lucas Hernán Castillo por el ilícito cometido de “tenencia de estupefaciente”, previsto y sancionado por el art. 14, primer párrafo de la Ley 23.737 en calidad de autor, ya que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

más a allá de la cantidad de estupefaciente secuestrado, se tiene por probado el gran problema de adicción que tiene y que se encuentra bajo tratamiento en SEDRONAR “La Quiaca”; por lo tanto, no fue posible para la Fiscalía sostener la calificación que se endilgó en la primera audiencia.

Asimismo, si bien se solicita una pena de un (1) año y un (1) mes de prisión, con más multa de \$500,00 y las costas del juicio, por resultar autor penalmente responsable del delito de “tenencia de estupefaciente” previsto y sancionado por el Art. 14 1ra parte de la ley 23737, respecto a los antecedentes y a los fines de cuantificar la pena, es preciso merituar como agravante la pena dispuesta en la causa anterior, no siendo posible considerarlo como “reincidente” a la luz del art. 50 del C.P., toda vez que, por lo manifestado en la presente audiencia, al no haber tenido tratamiento penitenciario real, corresponde computarlo como “reiterante”.

En la misma línea argumentativa es preciso hacer acumulación de ambas penas mediante el método compositivo tal como lo estipula el art. 58 del C.P.; y precisamente lo realiza la suscripta y no el Juez que dicto la pena más gravosa, por encontrarnos frente a un acuerdo pleno de voluntades de las partes y así es como aquí se solicita.

Además es preciso destacar que el encartado durante la investigación penal preparatoria determino su voluntad a salir de las drogas y encarrilar su vida nuevamente, habidas cuentas de ello se encuentra bajo tratamiento en SEDRONAR “La Quiaca”, dando efectivo cumplimiento del mismo, como así también de las medidas dispuestas al momento de otorgarse la prisión domiciliaria; es por ello



que, en miras de apoyar el mentado cambio de vida que busca el encartado, corresponde hacer lugar a la continuidad de la prisión domiciliaria solicitada a los fines de que continúe con el tratamiento.

Por ultimo las partes manifiestan su voluntad de renunciar a los plazos procesales para recurrir el presente resolutorio y la Fiscalía solicita la devolución del teléfono celular oportunamente secuestrado.

Por ello;

RESUELVO:

I- TENER por formulada acusación en contra de **Lucas Hernán Castillo, D.N.I. N° 38.502.428**, argentino, nacido el día 29 de septiembre de 1994 en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, de 30 años de edad, instruido, soltero, de ocupación árbitro de fútbol, hijo de Liliana Betsabet Castillo, domiciliado en la calle Hipólito Irigoyen N° 239 -Barrio Irigoyen- de La Quiaca, provincia de Jujuy, por el delito de “tenencia de estupefaciente” previsto y sancionado por el Art. 14 1ra parte de la Ley 23.737, en calidad de autor en los términos del art. 274 del C.P.P.F..

II- CONDENAR a **Lucas Hernán Castillo, D.N.I. N° 38.502.428**, de las demás calidades personales antes mencionadas, a la pena de **a la pena de un (1) año y un (1) mes de prisión, con más multa de \$500,00 y las costas del juicio**, por resultar autor penalmente responsable del delito de “tenencia de estupefaciente” previsto y sancionado por el Art. 14 1ra parte de la Ley 23.737, carácter de autor en los términos del art. 45 del C.P.

III- DISPONER la unificación de las penas y en consecuencia **CONDENAR** a **Lucas Hernán Castillo, D.N.I. N° 38**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

.502.428 a la pena única de cuatro (4) años y (5) meses de prisión en modalidad domiciliaria y multa de \$500,00, con imposición de las costas del juicio, imponiéndole la obligación de continuar con el tratamiento de adicciones en SEDRONAR “La Quiaca”, hasta tanto sea dado de alta por los profesionales y debiendo acreditar tal situación en autos; pena comprensiva de la condena anterior dispuesta en la carpeta judicial FSA 34764/2018 y la de autos, por resultar el nombrado autor penalmente responsable del delito de “tenencia de estupefaciente” previsto y sancionado por el Art. 14 1ra parte de la Ley 23.737. Ello de conformidad con el art. 58 del C.P. aplicando el método compositivo.

IV- ORDENAR el decomiso y destrucción de la sustancia estupefaciente secuestrada de conformidad al art. 30 de la Ley 23.737.

V- DISPONER que la pena impuesta será cumplida bajo la modalidad de prisión domiciliaria, en el domicilio sito calle Hipólito Irigoyen N° 239 Barrio Irigoyen de La Quiaca, provincia de Jujuy, con su madre Liliana Betzabe Catillo D.N.I. N° 24.556.241, como referente para el cumplimiento de la detención domiciliaria del imputado.

VI- ORDENAR la devolución del teléfono celular secuestrado, debiendo coordinar la Defensa Técnica con la Fiscalía para la devolución del mismo.

VII- TENER PRESENTE la renuncia de las partes a los plazos procesales para recurrir, adquiriendo firmeza el resolutorio a partir de este momento.



VIII- DISPONER que el computo de pena será realizado por el Juez de Ejecución, a quien se le dará intervención una vez que quede firme el presente resolutorio, aclarando que el Sr. Lucas Hernán Castillo fue detenido el 26/02/2024.

IX- REGÍSTRESE, comuníquese.

ne.-

